



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, seis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Devolución en autos: Solicitante: González, Norma Beatriz p/ Infracción Ley 22.415” Expte. N° FCT 5395/2023/2/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Norma Beatriz González por derecho propio con patrocinio letrado, contra la resolución de fecha 22 de noviembre del 2024, mediante la cual la juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la restitución de la documentación peticionada por la nombrada.

Para así decidir, tuvo en consideración que existen inconsistencias en entre el relato sobre la adquisición de los bienes, por parte de la Sra. González, y las pruebas obrantes en la causa. Además, sostuvo que los rodados solicitados en devolución habrían sido utilizados para la presunta comisión de un hecho ilícito que se encuentra en plena etapa investigativa, restando la pericia de elementos de los cuales podría surgir información relevante de interés para la causa.

II. Ante tal decisión, la Sra. González expuso los siguientes agravios.

En primer lugar, se agravió porque el fiscal alegó que los bienes solicitados en devolución no pertenecen a la nombrada, sino a los Sres. Sartori y Stastuk.



Sobre ello, refirió que no adquirió la posesión de dichos bienes a los señores mencionados, sino al Sr. Juan Aurelio Fernández, quien le entregó la documentación respectiva con los formularios 08 con la parte “compradora” en blanco, lo que demuestra el origen de su posesión.

Alegó que, no pudo materializar la transferencia y perfeccionar la titularidad registral a su nombre por problemas personales y de salud.

Refirió que, el Sr. Fernández comisionaba fletes a su nombre, por lo que, la operación de compraventa de los rodados era totalmente ajena al chofer del camión.

Se agravió porque, el juez afirmó que su relato no se condice con las pruebas, pero en realidad todo fue corroborado por la declaración testimonial del Sr. Fernández. Formuló reserva del caso federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso interpuesto por la Sra. González, porque a su criterio, el relato de la solicitante no se condice con las pruebas aportadas, y porque la presente causa no se trata de un hecho aislado, sino de una serie de actos que vienen acrecentándose y podrían estar relacionados con el hurto y/o robo de cables y demás elementos de cobre y bronce, sumado a que los bienes pueden ser objeto de decomiso conforme el art. 23 del CP.

IV. En los términos del art. 454 CPPN, la Sra. González cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia oral, en el cual ratificó y reprodujo los agravios expuestos en el recurso de apelación.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, se advierte que la Sra. González solicitó la devolución de la documentación perteneciente a un camión marca IVECO, modelo 450E37T/2000, dominio DZH564, y del semirremolque playo marca “Sola y Brusa” dominio BVT643, sin perjuicio de ello, aportó documental, particularmente formularios 08 certificados por escribano público y título de propiedad del dominio DZH564, en los cuales consta que el camión referido pertenece al Sr. Eduardo Rafael Satori, mientras que el semirremolque figura a nombre del Sr. Ricardo Alberto Stasiuk.

Además, la solicitante refirió que adquirió los mencionados rodados al Sr. Juan Aurelio Fernández, quien no los había inscripto a su nombre, sino que directamente se los había vendido a la Sra. González, sin embargo, en autos no existen pruebas que permitan comprobar el relato, más allá de la declaración testimonial del Sr. Fernández que es empleado de la peticionante de autos.

En efecto, del propio relato de la Sra. González se advierte la devolución de la documentación es improcedente, por cuanto, no es la titular registral de los rodados cuyos documentos pretende le sean entregados, y el argumento referido a que aquella no perfeccionó la inscripción registral de dichos bienes por razones personales y de salud, no sólo constituye una circunstancia que no se encuentra acreditada en autos, sino que tampoco puede ser admitida por tratarse de una obligación legal en el trámite de adquisición de todo vehículo, por lo cual, resulta inadmisibles la devolución de la documentación a una persona que no es su legítimo titular o propietario debidamente acreditado.



Por otra parte, resulta prematuro aseverar que la solicitante Sra. González, el supuesto vendedor de los rodados Sr. Fernández, y el chofer del camión Sr. Frischeisen, sean ajenos al hecho ilícito de autos, puesto que éste último se encuentra imputado por el delito de encubrimiento de contrabando, y la causa se encuentra en su etapa investigativa inicial.

En virtud de ello, no es posible descartar que los rodados peticionados en devolución hayan sido utilizados para la comisión del delito referido, o bien puedan ser provecho o producto de tales actividades criminales, y por ende, objeto de un futuro decomiso conforme lo establecido por el art. 23 CP, y art. 876 inc. “b” del Código Aduanero.

De esta manera, al no poder determinarse con claridad y certeza de las constancias de autos y las aportadas por la solicitante, quien es el titular registral actual y legítimo de los bienes solicitados en devolución, consideramos que no resulta posible proceder a la entrega de la documentación requerida.

En igual sentido, conforme ya lo sostuvo este Tribunal en reiterados pronunciamientos “...antes de la etapa del juicio oral, resulta prematura toda solicitud de entrega de los bienes incautados, aún provisoria, quedando librada al prudente arbitrio del a quo, quien cuenta con limitadas facultades dispositivas sobre los objetos puestos a su cuidado. Máxime, teniendo en cuenta que la resolución que deniega la devolución, no es definitiva, pudiendo el interesado reiterar la solicitud, cuando así lo considere pertinente” (“Incidente de Entrega de Bienes Registrables de Mazetto, Dahiana Eloisa en Autos: Zacarias Franco Antonio p/ Infracción Ley 22.415”, Expte. FCT 1106/2021/27/CA24).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Norma Beatriz González solicitante de autos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 22 de noviembre del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Paz De Oliveira solicitante de autos, y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 12 de noviembre del 2024 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, seis de junio del 2025.

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38732210#459093343#20250606121237229